



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VALLADOLID

SENTENCIA: 00271/2011

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VALLADOLID

01390

CALLE SAN JOSE

Número de Identificación Único: 47186 45 3 2010 0000550

**Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000012 /2010**

Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/ña. ASOCIACION VECINAL RONDILLA

Representante Sr./a. D./Dña.

Contra D/ña. ALCALDIA DE VALLADOLID

Representante Sr./a. D./Dña.

P. Ordinario Núm.: 12/2010

### **S E N T E N C I A NÚM.: 271/2011**

En Valladolid a 24 de mayo de 2011.-

El Sr. D. **ALEJANDRO VALENTÍN SASTRE**, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario Núm.: 12/2010, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como recurrente, Asociación Vecinal Rondilla y de otra, como demandadas, Ayuntamiento de Valladolid y Puente Pisuegra UTE, sobre urbanismo.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**.- Por la Proc. Sra. Velloso Mata se ha interpuesto, en representación de la Asociación Vecinal Rondilla, recurso contencioso-administrativo contra los Decretos de la Alcaldía de Valladolid nº 11.407 y nº 11.945, de fechas 4 y 28 de diciembre de 2009, en virtud de los cuales fueron aprobadas la primera y la segunda fase, respectivamente, del proyecto de construcción de un puente entre las calles La Peseta y La Rábida.

La parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella



expresados, solicitó que se dictara sentencia estimando el recurso.

**SEGUNDO**.- En el escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada, representada por la Letrada del Ayuntamiento de Valladolid, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se opuso a la demanda y solicitó que se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso contencioso administrativo, interesando el recibimiento a prueba.

La entidad Puente Pisuerga UTE representada por el Proc. Sr. Ballesteros González, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se opuso a la demanda y solicitó que se dictara sentencia desestimatoria del recurso contencioso administrativo.

**TERCERO**.- Finalizado el periodo probatorio y evacuado por las partes el trámite de conclusiones, el proceso ha sido declarado concluso y pendiente del dictado de la oportuna sentencia.

**CUARTO**.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- Se interpone el presente recurso contencioso administrativo contra los Decretos de la Alcaldía de Valladolid nº 11.407 y nº 11.945, de fechas 4 y 28 de diciembre de 2009, en virtud de los cuales fueron aprobadas la primera y la segunda fase, respectivamente, del proyecto de construcción de un puente entre las calles La Peseta y La Rábida.

Se pretende en este recurso contencioso administrativo, por la demandante, Asociación Vecinal Rondilla, que: 1- se declare la nulidad de pleno derecho o se anule los actos administrativos impugnados; 2- se impongan las costas causadas a la Administración demandada.

La parte actora esgrime, como motivos de impugnación del acto administrativo, los siguientes: 1- la construcción del puente antes citado afecta al Area de Singular Valor Ecológico (ASVE-Ribera) "Río Pisuerga" y, por consiguiente, la aprobación del proyecto necesario para construirlo contraviene las directrices para la recuperación y conservación de las Riberas, establecidas en el artículo 4 de las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y su Entorno, pues constituye una agresión ambiental y no está destinada ni a restaurar las riberas, ni a conservar la naturaleza ni a armonizar los usos recreativos, que son los fines que se establecen con carácter vinculante para las Administraciones competentes (artículo 6 de la Ley de Ordenación del Territorio de Castilla y León). 2- El artículo 3.4 de las Directrices prohíbe con carácter general que en las Areas de Singular Valor Ecológico se implanten

infraestructuras de carácter urbanístico, como es el puente en cuestión, que está destinado a comunicar dos barrios de la ciudad y que no tenía que discurrir necesariamente por dicho espacio. 3- Si el puente se considera una infraestructura de carácter territorial que debería transcurrir necesariamente por ese espacio, la construcción del puente infringiría el artículo 3.4.b) de las Directrices de Ordenación del Territorio, porque no ha sido sometido a Evaluación de Impacto Ambiental. 4- Se infringe lo dispuesto en los artículos 16, 23.2 y 25 de la LUCyL, conforme a los cuales la construcción del puente debería haber sido autorizada por la Comunidad Autónoma, al encontrarse en un terreno clasificado como suelo rústico con protección natural y no se ha producido tal autorización.

La Administración demandada y Puente Pisuegra UTE se han opuesto a la demanda y han solicitado la desestimación del recurso contencioso administrativo.

**SEGUNDO**.- Como se ha señalado, el recurso contencioso administrativo se interpone contra los Decretos de la Alcaldía de Valladolid nº 11.407 y nº 11.945, de fechas 4 y 28 de diciembre de 2009. El primero de ellos acuerda aprobar la 1ª fase del proyecto de construcción de un puente entre las calles Rábida y La Peseta; el segundo acuerda aprobar la 2ª fase del citado proyecto.

La parte actora alega que las obras de construcción del puente afectan al Área de Singular Valor Ecológico (ASVE-Ribera) "Río Pisuegra", por tener en ella parte de su cimentación y resultar necesario atravesarla para cruzar el río. Se alega que la construcción del puente contraviene las directrices para la recuperación y conservación de las Riberas, establecidas en el artículo 4 de las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y su Entorno, pues constituye una agresión ambiental y no está destinada ni a restaurar las riberas, ni a conservar la naturaleza ni a armonizar los usos recreativos. Se alega también que el artículo 3.4 de las Directrices prohíbe con carácter general que en las Áreas de Singular Valor Ecológico se implanten infraestructuras de carácter urbanístico, como es el puente en cuestión, que está destinado a comunicar dos barrios de la ciudad y que no tenía que discurrir necesariamente por dicho espacio y que si el puente se considera una infraestructura de carácter territorial que debería transcurrir necesariamente por ese espacio, la construcción del puente infringiría el artículo 3.4.b) de las Directrices de Ordenación del Territorio, porque no ha sido sometido a Evaluación de Impacto Ambiental.

En relación con esta alegación, ha de señalarse que no se ha cuestionado, por las demandadas, que la construcción del puente afecta al Área de Singular Valor Ecológico (ASVE-Ribera) "Río Pisuegra". En todo caso, ha de señalarse que en el informe sobre el proyecto de construcción

del puente evacuado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, en fecha 10 de agosto de 2009, puede leerse que el proyecto de construcción del puente entre las calles de La Peseta y de La Rábida afecta al Area de Singular Valor Ecológico (ASVE-Ribera) "Río Pisuerga".

Del proyecto resulta que el puente, sobre el Río Pisuerga, unirá la calle La Rábida, ubicada el final del Parque Ribera de Castilla, con la calle La Peseta, conectando de esta forma el Barrio de La Rondilla con el de La Victoria y los futuros desarrollos urbanos proyectados en la zona noroeste de la ciudad. El proyecto contempla además otras actuaciones: -las obras relativas a la urbanización de las calles anexas al puente, así como la modificación del viario para la nueva configuración del tráfico con el nuevo puente; -la urbanización y acondicionamiento de ambas márgenes del Río Pisuerga en el entorno de la obra.

En el Plan Especial de Ordenación y Protección de las Riberas del Pisuerga, aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2005 (B de 1 de febrero de 2006), en el punto 3.2.2 del apartado de actuaciones previstas, puede leerse: Tramo desde el Puente del Cabildo hasta el Puente Condesa Doña Eylo: margen derecha: Desde el Puente del Cabildo hasta el futuro puente previsto en el Plan General, como prolongación de la calle Portillo de Balboa, tramo que coincide con el espacio libre de la UE-16 incluido en el ámbito del Plan Especial. Ahora bien, las actuaciones planteadas no comprenden un puente. La expresión "Desde el Puente del Cabildo hasta el futuro puente previsto en el Plan General, como prolongación de la calle Portillo de Balboa, tramo que coincide con el espacio libre de la UE-16 incluido en el ámbito del Plan Especial" se utiliza para describir el espacio de las actuaciones, pero ninguna de las que se menciona es al construcción de un puente (se mencionan: parque urbano, regeneración de ribera, pero no la construcción de un puente).

En la ficha PUR104, del año 2003, está prevista un puente sobre el Pisuerga, entre La Rondilla y el Cabildo Sur, siendo el origen de la actuación Modificación del PGOU de Valladolid de 12.12.1996.

En el Plan Especial se menciona, como última de las actuaciones puntuales, el mantenimiento de las determinaciones del Plan General, la cual consiste en mantener para cada una de las zonas en cuestión, las determinaciones que para ella haya establecido el Plan General.

Es cierto que en el PGOU está prevista la ejecución de un puente sobre el Pisuerga, entre La Rondilla y el Cabildo Sur. Ahora bien, en el Plan Especial, en el apartado Actuaciones de carácter puntual, se prevé expresamente la construcción de un puente; en concreto, se dice en el



apartado de viario propuesto: En cuanto al viario propuesto, se han planteado dos tipos, por una parte, el interior al ámbito del Plan especial, y por otra el exterior al mismo, el cual aún no siendo vinculante, se considera necesario para dar servicio o mejorar la accesibilidad y condiciones de seguridad a determinadas áreas del plan especial. Viario interior: dentro de este tipo, se ha efectuado otra subdivisión, viario rodado propiamente dicho, y el nuevo puente también para tráfico rodado. Viario rodado. Se ha planteado un nuevo viario en el área del Soto de Medinilla, para dar acceso al Centro de Interpretación de las Riberas. Puentes: Se propone un nuevo puente, mediante una estructura paralela al actual de acceso al Barrio de la Overuela, mediante un diseño que permita la visión del antiguo puente. Viario exterior no vinculante: Como se ha explicado anteriormente, se trata de viarios exteriores al ámbito, que por lo tanto no pueden tener carácter vinculante, pero que son necesarios para el adecuado desarrollo del Plan Especial...

De lo señalado en el anterior párrafo, resulta que aunque en el Plan Especial se contemple como actuación puntual el mantenimiento de las determinaciones del Plan General, lo cierto es que el único puente que se contempla es el mencionado (se propone un nuevo puente, mediante una estructura paralela al actual de acceso al Barrio de la Overuela, mediante un diseño que permita la visión del antiguo puente). Del futuro puente previsto en el Plan General, como prolongación de la calle Portillo de Balboa, se habla como puente futuro, y además se utiliza para determinar un espacio, no para definir una actuación.

En el BOCyL de 2 de febrero de 2005 fue publicada la Resolución de 19 de enero de 2005, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Plan Especial de Ordenación y Protección de las Riberas del Pisuerga en el término municipal de Valladolid.

En el informe sobre el proyecto de construcción del puente evacuado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, en fecha 10 de agosto de 2009, se entiende que el proyecto estudiado se encuentra contenido dentro de las actuaciones previstas en el citado Plan Especial de las Riberas del Pisuerga, el cual fue objeto de Declaración de Impacto Ambiental mediante Resolución de 19 de enero de 2005, de la Consejería de Medio Ambiente. En el informe se establecen medidas correctoras y se consideran suficientes las que contempla el propio Estudio de Impacto Ambiental del proyecto.

En la Autorización de la construcción del puente, concedida por la Confederación Hidrográfica del Duero, de fecha 15 de diciembre de 2009, aunque no es la Confederación



Hidrográfica la competente en esta materia, se considera que el proyecto ya fue sometido a procedimiento de impacto ambiental por el organismo autonómico competente, dentro del Plan Especial de las Riberas del Pisuerga, y que por consiguiente ya han sido evaluados los posibles impactos ambientales generados sobre el ASVE-Ribera.

De los antecedentes reseñados, resulta que la construcción del puente estaba mencionada en el Plan Especial de las Riberas del Pisuerga, pero para delimitar un espacio de actuación; al único puente al que se hace referencia es a otro.

En consecuencia, no puede compartirse el contenido del informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, pues el proyecto estudiado se encuentra contenido dentro de las actuaciones previstas en el citado Plan Especial de las Riberas del Pisuerga.

La anterior conclusión no resulta alterada por el hecho de que en los planos de zonificación y de desarrollo del Texto Refundido tras Declaración de Impacto Ambiental del Plan Especial de Ordenación y Protección de las Riberas del Pisuerga, aportados con el escrito de contestación a la demanda del Ayuntamiento de Valladolid, estén representados el Viario Propuesto por el PGOU y, en él, el futuro puente, pues, también se representa en estos planos el Viario Propuesto, el Viario Propuesto no Vinculante y el Mantenimiento de las Determinaciones del PGOU. Pues bien, los planos distinguen entre Viario Propuesto por el PGOU, el Viario Propuesto no Vinculante. También distinguen los planos entre Viario Propuesto por el PGOU y Mantenimiento de las Determinaciones del PGOU.

Examinados los planos, resulta que no coinciden en situación Viario Propuesto por el PGOU y Mantenimiento de las Determinaciones del PGOU.

Por otra parte, si se repara en la Declaración de Impacto Ambiental, resulta que, en ésta, puede leerse que se establecen tres tipos de actuaciones: actuaciones de carácter general, actuaciones de carácter singular y actuaciones de carácter puntual, pues, entre estas últimas, se menciona infraestructura peatonal, viario propuesto, mantenimiento de la playa natural, tratamiento de talud, tratamiento de muro existente, pantalán, continuidad longitudinal del parque fluvial y mantenimiento de las determinaciones del PGOU. Entre las actuaciones de carácter general y de carácter singular no se menciona el puente en cuestión.

La resolución por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental es de fecha 19 de enero de 2005; los planos aportados con el escrito de demanda son de septiembre de 2005.

A la vista de los datos expuestos, es decir, que en la Declaración de Impacto Ambiental no se menciona el puente

ni el viario propuesto por el PGOU, la falta de coincidencia en los planos entre Viario Propuesto por el PGOU y Mantenimiento de las Determinaciones del PGOU y las fechas de la resolución por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental y de los planos, ha de concluirse que la ejecución del puente en cuestión no ha sido objeto de Declaración de Impacto Ambiental, lo que supone que si el puente se considera una infraestructura de carácter territorial no habría sido sometido a Evaluación de Impacto Ambiental, lo que es exigido por el artículo 3.4.b) del Decreto 206/2001, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación de Valladolid y su Entorno, pues afecta a un espacio catalogado como ASVE.

**TERCERO.**- El artículo 4 de las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y su Entorno contempla las Directrices para la recuperación y conservación de las riberas.

Entre las Directrices se establece que la planificación del uso de las riberas se orientará a la eliminación y prohibición de agresiones ambientales, pero será respetuosa con los usos tradicionales que no alteren el ecosistema (circulación de personas, pesca...).

El proyecto cuenta con un Estudio de la Fauna en la Zona Afectada por la Obra (carpeta 1), cuenta también con un Estudio de Impacto Ambiental, con Estudio Hidráulico, con la autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero y el Servicio Territorial de Medio Ambiente ha emitido informe de los posibles impactos sobre el ASVE-Ribera, habiendo considerado medidas correctoras y habiendo examinado las establecidas por el Estudio de Impacto ambiental.

La construcción del puente, si bien es cierto que, como antes se ha dicho, no ha sido objeto de Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Plan de Ordenación y Protección de las Riberas del Pisuerga, contando con los documentos antes citados, no puede considerarse acreditado que constituya una agresión ambiental, pues cuenta medidas para proteger el medio ambiente.

Se alega que la construcción del puente no está destinada ni a restaurar las riberas, ni a conservar la naturaleza, ni a armonizar los usos recreativos y que además está prohibida, conforme al artículo 3.4 de las Directrices, la implantación de infraestructuras de carácter urbanístico, como es el caso del puente en cuestión, que está destinado a comunicar dos barrios de la ciudad.

Como antes se ha dicho, la Modificación del PGOU de Valladolid de 12.12.1996 es el origen de la actuación (construcción del puente para dar continuidad a la ruta del Barrio de La Rondilla a El Berrocal), según resulta del doc. 1 aportado con la contestación del Ayuntamiento.

Del examen de los documentos aportados con el escrito de conclusiones del Ayuntamiento de Valladolid, resulta que el terreno sobre el que sea sienta el nuevo puente no está clasificado como suelo rústico con protección natural. El terreno sobre el que se asienta el puente está clasificado como suelo urbanizable, y ello, desde el PGOU de 1996.

Es cierto que el Decreto 206/2001, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y entorno, en su artículo 3, establece: 4. El planeamiento urbanístico municipal de los Municipios en cuyos términos existan terrenos incluidos en las A.S.V.E. clasificará los terrenos como suelo rústico con protección natural, y establecerá un régimen de protección conforme a las siguientes directrices: a) Los usos permitidos se limitarán a los de mantenimiento, conservación y puesta en valor de las propias áreas, en función de sus características peculiares y en correspondencia con lo establecido en las Directrices siguientes para cada tipo de hábitat. b) Los usos excepcionales sujetos a autorización se limitarán a los destinados a la gestión forestal, la educación ambiental o a aquellas infraestructuras de carácter territorial que deban transcurrir necesariamente por estos espacios. En estos casos se exigirá la Evaluación de Impacto Ambiental. c) Serán usos prohibidos los que impliquen cualquier tipo de parcelación o desarrollo urbanístico, ya sea mediante planeamiento general o de desarrollo o mediante implantación de infraestructuras de carácter urbanístico.

Ahora bien, en el presente supuesto, el terreno sobre el que se asienta el puente está clasificado como suelo urbanizable, aunque está incluido en un Area de Singular Valor Ecológico.

Ha de tenerse en cuenta que las Directrices no efectuaron ningún señalamiento concreto respecto de esta determinación del PGOU. En la Disposición Adicional Primera establecen las Directrices que clasifican como suelo rústico con protección natural los terrenos incluidos en ASVE que actualmente estén clasificados como suelo no urbanizable o suelo rústico en cualquiera de sus categorías; estas determinaciones del planeamiento vigente son las que resultaban alteradas en el momento de la entrada en vigor, por contradecir el modelo propuesto, lo que no es el caso del PGOU de Valladolid que clasificaba el espacio afectado como suelo urbanizable.

La conclusión expuesta determina que no pueda encontrar favorable acogida la alegación realizada por la demandante en último lugar, cuando expone que la construcción del puente infringe lo dispuesto en los artículos 16, 23.2 y 25 de la LUCyL, conforme a los cuales la construcción del puente debería haber sido autorizada por la Comunidad Autónoma, al encontrarse en un terreno clasificado como suelo rústico con protección natural y no se ha producido tal



autorización, pues, como se ha dicho, el suelo afectado estaba clasificado como suelo urbanizable a la entrada en vigor de las Directrices, con lo que no puede concluirse que esta determinación del PGOU resultara alterada.

**CUARTO.**- De los documentos aportados con el escrito de conclusiones por el Ayuntamiento de Valladolid, resulta que el puente en cuestión está previsto como sistema general viario, extremo que resulta también de lo que se ha dicho al examinar los planos del Texto Refundido tras la Declaración de Impacto Ambiental del Plan de Ordenación y Protección de las Riberas.

El artículo 3.4.c) del Decreto 206/2001, establece que serán usos prohibidos los que impliquen cualquier tipo de parcelación o desarrollo urbanístico, ya sea mediante planeamiento general o de desarrollo o mediante implantación de infraestructuras de carácter urbanístico.

Ahora bien, esta determinación de las Directrices debe entenderse aplicable si el terreno afectado está clasificado como suelo rústico con protección natural, lo que se ha dicho que no es el caso, según resulta de los documentos aportados con el escrito de conclusiones por el Ayuntamiento de Valladolid.

En todo caso, ha de señalarse que no resulta acreditado que la construcción del puente implique en el caso concreto un tipo de parcelación o de desarrollo urbanístico, pues lo que va a hacer realmente es dar continuidad a dos calles y a dos barrios y a los futuros desarrollos urbanos proyectados en la zona noroeste de la ciudad, pero no resulta que añada nada a lo ya proyectado y a lo ya existente.

En la demanda se alega también la vulneración del artículo 45 de la Ley 11/2003.

El artículo 45.1 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental establece: Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos III y IV de esta Ley deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la presente Ley y demás normativa que resulte de aplicación. Asimismo, deberán someterse a la citada evaluación todos aquellos proyectos para los que así se disponga en la legislación básica.

En el Anexo III, letra g), se contemplan los proyectos de autovías y carreteras que supongan un nuevo trazado, así como los de las nuevas carreteras, y todos los que se sitúen en espacios naturales protegidos.

El proyecto de construcción del puente en cuestión, que unirá dos calles del entramado urbano no puede considerarse uno de los tipos de carreteras previstas en el artículo 6 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León (Por sus características, las carreteras pueden ser autopistas, autovías, vías para



automóviles y carreteras convencionales), ni en el artículo 2.2 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras (Por sus características, las carreteras se clasifican en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales), ni en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Tampoco puede considerarse una infraestructura de carácter territorial, pues no excede al ámbito urbano; ahora bien, ya se ha indicado que de ser susceptible de esta consideración, no estaría comprendido en la Declaración de Impacto Ambiental del Plan Especial de las Riberas del Pisuerga.

Tampoco el proyecto afecta un espacio natural protegido.

Como se ha dicho también, el puente está previsto como viario en el PGOU.

Partiendo de lo señalado, no resulta que el proyecto deba someterse a evaluación de impacto ambiental.

Ahora bien; ha de señalarse que el informe sobre el proyecto de construcción del puente evacuado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, en fecha 10 de agosto de 2009, como se ha dicho, entiende que el proyecto estudiado se encuentra contenido dentro de las actuaciones previstas en el Plan Especial de las Riberas del Pisuerga, que fue objeto de Declaración de Impacto Ambiental mediante Resolución de 19 de enero de 2005, de la Consejería de Medio Ambiente. En el informe se considera que se trata de una infraestructura de carácter territorial que afecta a un ASVE que ha de ser sometida a Declaración de Impacto Ambiental, pero, como se ha dicho anteriormente, considera que ya lo ha sido (lo que ya se ha razonado que no ha sido así).

También ha de señalarse que en la Autorización de la construcción del puente, concedida por la Confederación Hidrográfica del Duero, de fecha 15 de diciembre de 2009, aunque no es la Confederación Hidrográfica la competente en esta materia, se considera que el proyecto ya fue sometido a procedimiento de impacto ambiental por el organismo autonómico competente, dentro del Plan Especial de las Riberas del Pisuerga, y que por consiguiente ya han sido evaluados los posibles impactos ambientales generados sobre el ASVE-Ribera.

Como ya se ha dicho, el proyecto no ha sido sometido a evaluación de impacto ambiental, pues ya se ha dicho que en la Resolución que hace pública la Declaración de Impacto Ambiental no se contempla la construcción de este puente. Ahora bien, en la Resolución por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental del Plan Especial de Ordenación y Protección de las Riberas del Pisuerga, en el

apartado 5, modificaciones, se establece: Cualquier variación sustancial en los parámetros o definición de las actuaciones planificadas que pudiera producirse con posterioridad a la publicación de esta Declaración de Impacto Ambiental deberá contra con resolución favorable de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, sin perjuicio de la tramitación de las autorizaciones que en su caso procedan.

La construcción del puente en cuestión, previsto en los planos correspondientes al Texto Refundido tras Declaración de Impacto Ambiental del Plan Especial, como viario propuesto del PGOU, constituye una variación sustancial en la definición de las actuaciones planificadas, pues supone añadir una nueva actuación o una actuación no prevista en el texto. Ya se ha dicho que la elaboración de estos planos, aportados con la contestación a la demanda del Ayuntamiento, es posterior en el tiempo a la fecha de la Resolución por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental del Plan Especial de Ordenación y Protección de las Riberas del Pisuegra, que no contempla la construcción del puente en cuestión, y que a esta actuación no se hace ninguna referencia en la Declaración de Impacto Ambiental.

La resolución que exige el apartado 5 de la Resolución que hace pública la Declaración de Impacto Ambiental no puede considerarse cumplimentada a través del informe evacuado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, pues este trámite es un informe, no una resolución, que ha sido evacuado en cumplimiento del artículo 16 de las Normas Regulatoras del Plan Especial de Ordenación y Protección de las Riberas del Pisuegra, pero no en cumplimiento del apartado 5 de la Resolución que hace pública la Declaración de Impacto Ambiental, debiendo destacarse que el artículo 16 de las Normas Regulatoras contemplan un trámite distinto al previsto en este apartado 5.

En consecuencia, no resulta que el proyecto en cuestión pueda considerarse contemplado en el Anexo III, letra g), de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, pero, no obstante lo señalado, al no haber sido observado el trámite previsto en el apartado 5 de la Resolución que hace pública la Declaración de Impacto Ambiental, los actos administrativos impugnados son contrarios a derecho por no haberse obtenido la resolución que contempla este apartado 5, por lo que deben ser anulados los actos administrativos.

Por todo lo expuesto, debe ser estimado el recurso contencioso administrativo.

**QUINTO.-** No se aprecia la existencia de circunstancias en base a las que establecer una especial condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el art.- 139 de la L.J.C.A..

**SEXTO**.- En base a lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, que se ha fijado como indeterminada, frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, mediante escrito motivado que debe presentarse en este Juzgado.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación,

**F A L L O**

**SE ESTIMA** el presente recurso contencioso administrativo nº PO 12/2010 interpuesto, por la representación de Asociación Vecinal Rondilla, contra los Decretos de la Alcaldía de Valladolid nº 11.407 y nº 11.945, de fechas 4 y 28 de diciembre de 2009, en virtud de los cuales fueron aprobadas la primera y la segunda fase, respectivamente, del proyecto de construcción de un puente entre las calles La Peseta y La Rábida; que se declaran contrarios a derecho y se anulan.

Todo ello, sin que proceda establecer una especial condena en costas.

Así, por esta mi sentencia, frente a la que cabe interponer recurso de apelación mediante escrito motivado a presentar ante este Juzgado en el plazo de quince días, lo pronuncio, mando y firmo.

**P U B L I C A C I O N.** Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

